

Expte. N° 13-05366559-9/1 “GODOY FLAVIO  
IVAN EN J° 161192 “GODOY FLAVIO IVAN C/  
MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DE MENDOZA  
P/ AMPARO SINDICAL” P/ REP

EXCMA SUPREMA CORTE:

Comparece Flavio I. Godoy e interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 161192, caratulados “*GODOY FLAVIO IVAN C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DE MENDOZA P/ AMPARO SINDICAL*”

#### **I.- ANTECEDENTES:**

Se presenta el actor SR. FLAVIO IVÁN GODOY por medio de su apoderado e interpone demanda por AMPARO SINDICAL (art. 43 Constitución Nacional, Ley 23.551) solicitando se declare la nulidad absoluta de la orden o acto administrativo que dispone la realización de descuentos salariales (acto que manifiesta desconocer) en su perjuicio, acción que dirige en contra de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA.

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar la acción impetrada y el recurso de reposición in extremis interpuesto por la parte actora.

#### **II.- AGRAVIOS**

Se agravia la parte recurrente en el entendimiento de que se vulnerado el debido proceso. Explica que al momento en que la demandada acompañó en el expediente la documentación a la que se comprometió en la audiencia, el tribunal podía ordenar prosiga la causa según su estado o su declaración en abstracto; y que acto seguido dicta autos para sentencia, sin audiencia de vista de causa ni alegatos.

Sostiene que existe arbitrariedad en la sentencia en tanto las partes de común acuerdo decidieron que la causa sea declarada en abstracto una vez acompañada la documentación referida.

**III.-** Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos grosera-

mente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que no ha quedado acreditado en autos la afectación por parte de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza de la garantía sindical que beneficia al Sr. Flavio Iván Godoy ni el incumplimiento de la normativa que rige la materia sindical por parte de su empleador.

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 23 de febrero de 2023.